



Jurisprudencia sobre honorarios de Notario

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Honorarios.
Palabras Clave: Proceso ordinario notarial, Presunción de pago de honorarios, Deber de indicar la falta de pago.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 20/02/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el pago de los honorarios a los Notarios Públicos, se consignan sentencias sobre: la falta de pago al Notario por el trámite, la responsabilidad por la demora en la inscripción de la escritura, la obligación legal de entregar un recibo de dinero, la inexistencia del pago privilegiado en los procesos concursales, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia de responsabilidad por la inscripción si no le son cancelados sus honorarios y los montos por derechos y timbres	2
2. Honorarios de notario: Obligación legal de entregar recibo de dinero y dejar constancia en la escritura del pago; de lo contrario opera presunción	6
3. Honorarios de notario: Obligación legal de entregar recibo de dinero y dejar constancia en la escritura del pago; de lo contrario opera presunción	8
4. Presunción de pago de honorarios y de los derechos de la escritura inscribible	8
5. Honorarios de notario: Inexistencia de privilegio para el pago en procesos concursales	9
6. Honorarios de notario: Deber de indicar en la escritura pública la falta de pago	11

JURISPRUDENCIA

1. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia de responsabilidad por la demora en la inscripción si no le son cancelados sus honorarios y los montos por derechos y timbres

[Tribunal de Notariado]ⁱ

Voto de mayoría:

“**IV.-** Como se deduce de los agravios identificados por esta Cámara como a) a d), la disconformidad del recurrente versa sobre un solo tema, que se circunscribe a establecer si se pagaron o no los gastos de inscripción y los honorarios correspondientes a la escritura objeto del asunto, pues el apelante afirma que tal cosa no ocurrió en su totalidad, así como a la determinación que sobre ese particular hizo la autoridad de primera instancia, que aplicó la presunción contenida en el artículo 167 del Código Notarial. A pesar de los fuertes y se estima, gratuitos calificativos con que el recurrente ataca el fallo de primera instancia sobre este aspecto, este Tribunal no encuentra reparo en lo resuelto sobre el tema por el señor juez, quien falló, con fundamento en los elementos de prueba constantes en el expediente en ese momento y en relación con la normativa aplicable. Y los sorprendentemente aportados en esta instancia, sobre ese punto, no resultan admisibles, ni pertinentes para variar lo resuelto. Para dilucidar el tema, conviene establecer, que este Tribunal, en varios fallos y con fundamento en la normativa que se dirá, ha sido absolutamente claro, al sostener como regla general y salvo algunas excepciones que no constituyen el objeto de este proceso, en que la falta de pago de honorarios y gastos de inscripción, releva al notario de la responsabilidad por la demora en la inscripción de los testimonios de los instrumentos que autorice. Lo así resuelto, encuentra sustento tratándose de los honorarios, porque su pago es la contraprestación del servicio brindado por el notario y en lo que toca a los gastos de inscripción, derechos, timbres e impuestos, porque los obligados a enfrentarlos son las partes de los instrumentos, sujetos de la relación tributaria. Esa es la razón por la cual los diferentes Aranceles de Profesionales en Derecho, han establecido que el notario no tiene responsabilidad por la demora en el citado trámite, si no le son pagados sus emolumentos y entregados los montos para el pago de los tributos, lo que consta en el artículo 65 del Arancel vigente el veintisiete de julio del dos mil nueve, que es cuando fue autorizada la citada escritura y que corresponde al Decreto Ejecutivo número 32493-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número ciento cincuenta, del cinco de agosto del dos mil cinco, que en lo que interesa dice: **“Artículo 65.- Obligaciones a cargo de los interesados. Los interesados están en la obligación *insoslayable de satisfacer previamente al profesional el importe completo de honorarios, derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato.* Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les compete como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes. **El notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los documentos notariales correspondientes, ni por las****”

consecuencias que de esa morosidad deriven para los interesados o para las partes en general, si los interesados o las partes como tal no han cumplido con las disposiciones anteriores al momento de suscribirse la escritura o concretarse el acto pertinente". (Énfasis, en ambos casos, agregado). Bajo esta idea, como se adelantó, es que se ha discutido en este proceso, si esos honorarios y gastos fueron o no pagados. Para resolver este punto, conviene repasar el material probatorio constante al dictarse la sentencia de primera instancia, para luego establecer si fue mal valorado por el señor juez, y si aplicó indebidamente la citada normativa y la que se mencionará. Así, resulta un hecho incontrovertido que el quejoso, quien es vendedor y acreedor en la escritura objeto del asunto, no pagó al notario los honorarios y los gastos de inscripción. Así lo confesó y consta en las respuestas al interrogatorio al que fue sujeto, visible a folios 106 a 107, específicamente, al contestar las preguntas números cinco, nueve b y diez. Sin embargo, el señor juez también apreció la existencia de un acuerdo, celebrado entre las partes de la escritura aludida, según el cual, la compradora se haría cargo del pago de esos montos. Tuvo el señor juez por acreditado ese hecho, como se dijo, por las manifestaciones contenidas en la denuncia, donde el quejoso así lo aseveró y por las respuestas que dio en la confesional citada, pero más importante aún en la determinación de este hecho, es que el propio recurrente reconoció en su contestación, la existencia del citado acuerdo, lo cual tiene el carácter de confesión (artículos 338 y 341 del Código Procesal Civil). Así, al contestar la denuncia, aceptó, sin variantes, el hecho primero de la denuncia, que es donde el denunciante mencionó la existencia del citado acuerdo y que reafirmó cuando en el aparte titulado, "*La realidad de los hechos*", punto cuatro, dijo: "*El tema de los derechos y honorarios según me indicaron las partes correría por cuenta del Sr. Cahall Brunner...*" (Folios 66 y 67). Esto significa, que el recurrente fue informado del acuerdo, antes de la autorización de la escritura objeto del asunto, o en ese momento y como autorizó ese instrumento, ha de entenderse que aceptó y se conformó con que fuera el señor Cahall Brunner (la sociedad que él representaba) quien se encargaría del pago respectivo. Ese tipo de acuerdo, está previsto en el numeral 66 del citado Arancel, según el cual: "*Artículo 66.- Responsabilidad de pago. Salvo por acuerdo entre las partes, o por convenio escrito entre los contratantes, o por disposición expresa de Ley, los honorarios profesionales, así como el pago de derechos, timbres e impuestos en su conjunto que correspondan al acto o contrato, se pagarán por partes iguales entre los interesados o las partes, excepto en las constituciones de hipotecas y sus cancelaciones que serán por cuenta del deudor, en los testamentos que son a cargo del testador y en los casos en que sólo haya un interesado, quien deberá cubrirlos por entero.*". De modo que no lleva razón el denunciado, al afirmar ahora, contrario a lo que sostuvo en su contestación, que ese acuerdo no le fue informado y que carece de efectos. Entonces, no se aprecia, el yerro endilgado. Teniendo claro que el señor Miguel Ángel Alpízar Brenes no pagó las sumas indicadas, y que según el citado acuerdo, quien debería afrontar esos gastos, es el señor Cahall Brunner, es que debe abordarse la aplicación del numeral 167 del Código Notarial, según el cual: "*Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar **constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente***"

(énfasis agregado). La autoridad de primera instancia, con fundamento en el testimonio de la escritura número veintisiete, en el que no constaba la citada razón, aplicó la presunción contenida en ese artículo, que evidentemente no cubre al vendedor, por los motivos explicados, pero sí cubre a la compradora y con fundamento en ésta, tuvo por establecido que el notario recibió en forma correcta y oportuna, los gastos de inscripción y los honorarios (“*en forma satisfactoria*”, artículo 167 in fine, Código Notarial). Estimó el recurrente, que el señor juez se equivocó al aplicar esta norma y fallar con fundamento sólo en presunciones y sin considerar los siguientes tres aspectos. El primero, que la debida apreciación de la prueba confesional, generaba una duda razonable sobre la falta de pago de los gastos de inscripción. El segundo, que la afirmación del juez es falsa, porque sí consignó la razón y tercero que falló el asunto sólo fundado en presunciones. Dejando para último lo concerniente al segundo argumento, por la gravedad e importancia de la afirmación del recurrente, en cuanto a los aspecto uno y dos, la prueba aportada y que fuera admitida en la etapa correspondiente por el señor juez, consiste en prueba documental, que para este aspecto, esta constituida por la copia del testimonio de la escritura pública número veintisiete, las copias de ese acto, erróneamente numeradas, conforme explicó el propio recurrente, en su contestación, según se vio al analizar la nulidad, y la confesional y del análisis de esa prueba, coincide esta Cámara con el criterio del señor juez, en los términos expuestos y ningún yerro se aprecia. La confesional, que insinúa el recurrente como mal apreciada, no da pié para la duda sugerida, pues la confesional sólo vale en tanto se refiera a hechos personales, y el quejoso, reconoció no haber pagado los montos referidos y desconocer si la contraparte los pagó. El que ignorara este hecho, no genera una duda a favor del notario, sobre la falta de pago, pues no lo excluye, ni es suficiente para desvirtuar los efectos de la presunción, que requiere una declaración o una confesional para destruirla, es decir, contraprueba suficiente y clara. Y en cuanto a la aplicación de ésta, debe recordarse que las presunciones son medios de prueba absolutamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, como disponen los numerales 318 y 414 a 417 del Código Procesal Civil, según los cuales, el legislador establece una ficción jurídica, mediante la cual se establece como probado un hecho, una vez demostrados los presupuestos establecidos para ese efecto y en este sentido, el numeral 167 establece la presunción del pago correcto y oportuno de los gastos de inscripción y de los honorarios, a falta de la razón en la escritura. Y establecido por el aquo, con la copia del testimonio de la escritura número veintisiete, que se entiende copia fiel y exacta de su original, la carencia de la razón, y no siendo destruida con otros elementos de prueba, carece de asidero el reclamo del notario, al haberse configurado los elementos necesarios para la aplicación de la presunción referida. Y extraña sobremanera ese argumento y los calificativos que utiliza, cuando reclama al juez haber omitido apreciar prueba que no estaba en el expediente al momento de ser fallado, como ocurre respecto de la prueba que ahora aporta y solicita para mejor proveer en esta instancia, como si el juez de primera, tuviera que conocerla. Sobre este aspecto, existe una diferencia entre la prueba que se ofrece en segunda instancia y la prueba para mejor proveer y en este caso, el recurrente, en esta segunda condición y bajo ese título, ofrece una copia certificada de la matriz de la escritura número veintisiete. La prueba para mejor proveer, es una facultad potestativa y discrecional del juez y no de las partes y no puede ser utilizada por éstas para subsanar sus omisiones probatorias, respecto de la que bien pudieron solicitar en el momento oportuno, sin que así lo hicieran, y sobre su carácter la Sala Primera de la

Corte ha señalado: “*ésta es prueba del juez y no de las partes, siendo él quien decide su conveniencia y necesidad. La decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa, y la omisión de pronunciamiento a su respecto no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede*”. (no. 788 de 10 horas 50 minutos del 10 de septiembre del 2004). Y en atención a la citada facultad, este Cámara no está obligada a admitirla, pues constituye un documento que bien pudo haber sido ofrecido y aportado con la contestación o en el curso del procedimiento, lo que descartaría, su admisión, al no tratarse de un hecho nuevo, o de una situación sobreviniente (artículo 293 del Código Procesal Civil). Se trata de una omisión probatoria de la única y exclusiva responsabilidad del demandado y la citada prueba, como se explicó, no tiene como finalidad subsanar el yerro de la parte sobre las cargas probatorias, asunto de puro derecho dispositivo. Además, su admisión, a estas alturas del proceso, genera un desequilibrio procesal, que no puede permitirse, conforme al numeral 98 del Código Procesal Civil. Sin embargo, aún de admitirla, a lo cual, se repite no se está obligado y no se admite, existen varios elementos que le restan credibilidad. Con la copia de la matriz antes referida, pretende el recurrente demostrar que el señor juez tuvo por aplicada una presunción, cuando existe una razón que informa sobre la falta de pago de honorarios y gastos. Sin embargo, analizado ese documento y lo actuado en el expediente al amparo de la sana crítica y conforme al numeral 155 del Código Notarial, resulta extraño, que un documento de tanta importancia no haya sido presentado junto con la contestación, ni se repite, en el curso del expediente, considerando que uno de los principales argumentos del recurrente ha sido la falta de pago de los montos referidos. Lo propio fue haber fundado la oposición, con ese documento y haberlo sometido al escrutinio de las otras partes, sea, al contradictorio, como dicta la buena fe procesal, desde un inicio. A esta circunstancia debe sumarse que su testimonio, cuya copia fue aportada por el denunciado-recurrente, en su contestación, es literal de la matriz (no en lo conducente o en relación) y no reproduce la citada razón, por lo que este hecho, sumado a que el quejoso negó, contundentemente, que cuando firmó este documento, tal constancia existiera, según manifestó al referirse, en esta instancia, a ese prueba, constituyen evidencias de la veracidad de esa versión, pues la escritura matriz veintisiete fue impresa en medios mecánicos y la citada razón, fue consignada en manuscrita, en letra pequeña, que se achica al final para que coincida con la propia línea donde inician las firmas, cuando esa disminución de letra resulta innecesaria, pues si la escritura no ha sido firmada y ocurre la situación de falta de pago total o existe un pago parcial, la razón indica, que la nota debería consignarse, por medios mecánicos o a manuscrita, en molde adecuado, a continuación, sin esa estrechez, para que luego las partes y el notario firmen, en las condiciones establecidas en el numeral 93 del Código Notarial. Resulta extraño –también- que esta prueba se ofrece hasta el momento en que se informa del fallecimiento del señor Cahall Brunner, quien según el acuerdo entre las partes otorgantes, era el obligado a honrar el pago que con esa probanza se pretende demostrar insoluto. Además, con su contestación el denunciado-recurrente, ofreció otros medios de prueba para sustentar el alegato de falta de pago, incluso confesional y testimonial, cuando lo razonable hubiera sido aportar la documental que ahora pretende sea admitida, cual si se tratara de un hecho nuevo o prueba desconocida durante el curso del proceso. El cúmulo de estas

circunstancias hace que este Tribunal, aún de admitir esa probanza para mejor proveer, que no lo hace, le reste credibilidad, como para destruir los efectos del artículo 167. De ahí que si el notario recurrente olvidó o no estimó oportuno aportarla en su contestación, como reclama, debe asumir las consecuencias de su omisión, que no pueden ni tienen por qué ser subsanadas por el tribunal, más aún cuando esa prueba la tenía a su alcance y disposición. De ahí que la argumentación del profesional, por la que pretende justificar la inclusión de esa probanza hasta estas alturas, no resulte convincente, como tampoco su justificación por haber expedido un testimonio que no guarda relación de conformidad con la matriz, cuando así lo exige la ley (artículos 114 y 115 del Código Notarial). La solución estaba a su alcance: expedir un testimonio en lo conducente. Por eso, su argumento no resulta plausible. Por último, si bien existe Proceso Ordinario que estableció el recurrente, entre otros, contra el denunciante, por la falta de pago de sus honorarios, el presente proceso fue iniciado primero y siendo que aquí debe establecerse la responsabilidad disciplinaria, el establecimiento de ese segundo proceso, no afecta la tramitación de éste, salvo que allá se hubiere demostrado el no pago, lo que al menos, no se acreditó aquí, ni ahora.”

2. Honorarios de notario: Obligación legal de entregar recibo de dinero y dejar constancia en la escritura del pago; de lo contrario opera presunción

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“I.- DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.- Advierte este Tribunal que la gestión en estudio se presenta con omisión de todos los requisitos formales requeridos por la Ley para la formulación de las acciones de inconstitucionalidad, toda vez que, no indica el tipo de legitimación que ostenta para formularla, en los términos previstos en artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, en la fase de agotamiento de la vía administrativa o jurisdiccional, de manera que se constituya medio razonable para amparar o tutelar el derecho o interés considerado infringido en ese asunto; salvo que se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, situación que a todas luces no se da en este caso. Nótese que el accionante únicamente indica que la Dirección Nacional de Notariado le impuso una sanción disciplinaria ante queja formulada ante esa entidad, suspendiéndole en el ejercicio del notariado por un mes, sin que se indique si la misma fue recurrida. Consecuentemente, tampoco aportó la certificación literal del libelo de invocación en el supuesto asunto previo, como lo prevé el párrafo primero del artículo 79 de la Ley que rige esta Jurisdicción. Asimismo, es de notar que el escrito de interposición de la acción no cuenta con la autenticación de abogado (firma y sello del Colegio de Abogados) como lo exige el párrafo primero del artículo 78 del mismo cuerpo legal. Es de hacer notar que estas formalidades podrían ser subsanadas mediante prevención al efecto, como lo faculta el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción,

sin embargo, por una cuestión de economía procesal no se hace, en atención a que la impugnación es improcedente, como se verá de seguido.

II.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN QUE SE HACE.- El accionante, pretende la anulación de la *frase final del artículo 167 del Código Notarial*, que establece la presunción de pago de los servicios notariales, lo que a su criterio, implica desconocer la forma de pago o remuneración por labor que realizan estos profesionales, menoscabando su dignidad, al obligarlo a realizar un trabajo en condiciones que a la postre pudieran no tener remuneración económica alguna, en perjuicio del profesional, lesionando así, los derechos humanos del notario en su calidad de trabajador, recogidos en el artículo 56 de la Constitución Política, convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, así y en el Código de Trabajo. Resulta necesario tener en cuenta el contenido completo de la norma que contiene la disposición impugnada, para realizar su análisis de manera correcta; por ello se parte de la misma, que dispone textualmente:

"Obligación de dar recibo. Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente." (El subrayado de la frase final no es del original).

De la transcripción realizada constata esta Sala que la norma en cuestión en modo alguno desconoce la obligación del pago de honorarios por los servicios que presten los notarios, sino todo lo contrario, en tanto establece la obligación -para el notario- de que emitir un recibo en el que haga constar lo cobrado así como las sumas de dinero percibidas. Cabe advertir que la presunción de pago de los honorarios profesiones se motiva en la propia omisión del notario, al no confeccionar los recibos previstos en la norma legal, sin que por ello pueda estimarse que desconoce la retribución económica debida por la prestación del servicio notarial que brindó el profesional, así como tampoco se traduce en una exoneración de ese pago, toda vez que nada impide que el notario pueda ejercer las acciones de cobro judicial correspondientes, a fin de recuperar o indemnizarse de lo pagado. Asimismo, cabe señalar que la presunción establecida e impugnada en esta ocasión se motiva en una cuestión de seguridad jurídica, en tanto procura e insta al notario a la conclusión de los trámites de inscripción correspondientes, dado que no es posible suponer que un trámite de esta índole esté paralizado por tiempo indefinido, en perjuicio, en primer lugar, de los derechos e intereses de los clientes, y de la fe pública que se deriva de la existencia de los registros y archivos públicos. Por último, se advierte que el ejercicio del notariado puede hacerse en forma liberal, esto es, en forma independiente, o dentro de una relación laboral, siendo que los derechos laborales son reconocibles únicamente en el segundo supuesto."

3. Honorarios de notario: Obligación legal de entregar recibo de dinero y dejar constancia en la escritura del pago; de lo contrario opera presunción

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III.- En el proceso quedó demostrado que efectivamente el notario autorizó la escritura número 3.231 del 18 de diciembre del 2001, mediante la cual el denunciante le vendió a la señora Vanesa Díaz su vehículo placas 28.699, y que ese vehículo no ha sido inscrito a nombre de la compradora, no obstante el plazo de los tres meses que le dio el Juzgado para hacerlo. Por eso resolvió bien la autoridad de instancia al sancionar al notario con un mes de suspensión y al ordenar que esa suspensión se mantenga hasta que se inscriba el documento. Los agravios expuestos por el apelante no son de recibo. El notario no puede alegar ahora que no le fueron pagados los honorarios ni los gastos de inscripción, pues si así ocurrió, debió indicarlo en la escritura. El artículo 167 del Código Notarial, establece no sólo la obligación para el notario de dar recibo por todas las sumas de dinero que reciba, sino que además debe dejar constancia en la escritura de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en los registros públicos. Si no lo hizo, opera la presunción establecida en el artículo 167 del Código Notarial, de que esos extremos le fueron cancelados, presunción que es absoluta y que sólo puede ser desvirtuada con prueba confesional. Luego, lo relativo al pago de los derechos de circulación y la revisión técnica, así como la existencia de infracciones y colisiones, son asuntos que deberá resolver el notario, coordinándolo con la compradora del vehículo, para allanar el camino hacia la inscripción ya que al no haber procedido a inscribir a la mayor brevedad posible, propició que todo eso ocurriera. Esos hechos no tienen por qué afectar al vendedor aquí denunciante, ya que se supone que éste entregó el vehículo con la revisión técnica y el pago de los derechos de circulación al día, por lo que es con la adquirente y actual poseedora del vehículo con quien debe coordinar el cumplimiento de esos requisitos."

4. Presunción de pago de honorarios y de los derechos de la escritura inscribible

[Tribunal de Notariado]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- La autoridad de primera instancia declaró con lugar la denuncia y le impuso al notario un mes de suspensión por no haber inscrito la escritura número 865 dentro del plazo de tres meses concedido al efecto, manteniendo la sanción hasta que proceda a inscribir ese documento.- Este Tribunal avala lo resuelto por la autoridad de instancia por encontrarse a derecho y por eso ha de confirmarse la sentencia venida en alzada.-"

El notario no demostró la inscripción de la escritura citada, por la cual adquiere un vehículo la quejosa, pese a habersele concedido un plazo de tres meses para cumplir con ese cometido.- Al respecto, debe indicarse que en forma reiterada ha dicho este Órgano Colegiado que es obligación del notario cumplir con su cometido funcional de inscribir todo documento sujeto a registro y otorgado ante él, conforme lo establecen en forma clara el artículo el artículo 34 inciso h) del Código Notarial en relación a los artículos 64 y siguientes del Decreto 20307 J de 4 de abril de 1991, que es el Arancel de Profesionales en Derecho.- En el mismo sentido se ha expresado la Sala Constitucional al indicar que : *“...En criterio de la Sala, la inscripción Registral en tanto tiene efectos informativos hacia terceros debe considerarse en un estado de Derecho parte de los atributos del dominio; y que se requiere de una inscripción registral para practicar actos de transmisión a terceros...”* (voto # 1597 de 14:38 horas del 27 de febrero del 2001).-

El reparo que hace el notario en el sentido de que se viola el principio de la carga de la prueba por el hecho de que la quejosa no demuestra en ningún momento su dicho de que le canceló los gastos de inscripción, como ella lo afirma, lo cual es risible, y ese ha sido el motivo por el cual no se ha podido inscribir la escritura no resulta de recibo.- Ello, por cuanto él, como notario público no puede alegar ignorancia del deber que tiene al autorizar una escritura de extender un recibo oficial por todas las sumas de dinero que reciba y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos en las escrituras inscribibles en los registros, así como consignar las cantidades recibidas y el concepto.- La omisión de esa razón hará presumir que esos rubros fueron cubiertos satisfactoriamente, según lo establece el artículo 167 del Código Notarial".-

5. Honorarios de notario: Inexistencia de privilegio para el pago en procesos concursales

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]v

Voto de mayoría

"II. Contra lo resuelto apela el Notario Inventariador del proceso. Señala que efectuó el 25 de noviembre de 2002 una solicitud para que se le pagaran sus honorarios profesionales (folios 461 y 462 del Legajo de Inventario de Bienes), de la cual se dio audiencia al curador por resolución de las 16 horas 49 minutos del 26 de noviembre de 2003. Afirma que el curador no se opuso a su solicitud, por lo que debió el Juzgado pronunciarse sobre sus honorarios en la resolución ahora apelada. Pero, por otra parte, señala que en cuanto a los inmuebles inventariados estos no podrían excluirse de la quiebra, lo cual acarrearía un enorme perjuicio a los acreedores y a sus intereses legítimos, profundizando en los motivos por los cuales él estima que deben inventariarse. Considera, por otra parte, que de acuerdo a los artículos 233 del Código Procesal Civil, 7° de la Ley General de Administración Pública, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Decreto de Honorarios de Abogados y Notarios vigente, los honorarios de Notario son privilegiados y tienen preferencia sobre cualquier otro pago

y deben pagarse de inmediato. Por esas razones, se opone al pago de las prestaciones a los trabajadores mientras no se hayan cubierto sus honorarios de Notario.

III. El señor curador, en escrito presentado el 28 de enero de este año, solicita se declare mal admitida la apelación. En su concepto, el Notario Inventariador no está legitimado para recurrir pues no tendrían sustento sus argumentos y no es parte en el proceso. El curador no lleva razón en su solicitud. El Notario Inventariador puede gestionar y apelar todo lo que pueda referirse a su labor, en particular, lo que pueda perjudicar los eventuales derechos que tenga a percibir honorarios, los cuales lo convertirían en un acreedor de la masa, según lo dispuesto por el artículo 894, inciso a), del Código de Comercio. En tal tesitura, sí tiene legitimación para apelar. En lo tocante a si sus argumentos son atinados o no, es un punto que atañe a la valoración de fondo de la apelación pero no a su admisibilidad. Por tal motivo, ha de rechazarse la gestión del curador para declarar mal admitida la alzada.

IV. En materia concursal los acreedores alimentarios y laborales tienen un privilegio general sobre los otros acreedores. En lo que interesa, el artículo 33 del Código de Trabajo establece que los créditos laborales previstos en los artículos 28, 29 y 31 de ese Cuerpo Legal, gozarán de un privilegio especialísimo sobre los demás acreedores de la masa en situaciones de quiebra. Es más, se establece un deber de pago dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal de esos derechos o en el momento en que haya fondos. Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 886, dispone que a los efectos de su reconocimiento y pago los créditos se clasifican en el siguiente orden: con privilegio sobre determinado bien; de los trabajadores de los arrendadores y arrendatarios; de la masa y comunes. El segundo párrafo del artículo 887 del citado Código mercantil, dispone que los créditos deben pagarse en el orden antes indicado. Por ello, los trabajadores tienen privilegio para ser pagados sobre los acreedores de la masa. Como se indicó, los honorarios de Notario Inventariador corresponden a un crédito de la masa y por tal motivo lo atinente a su fijación y pago no puede afectar en nada a los acreedores laborales. No es cierto que el artículo 233 del Código Procesal Civil establezca privilegio alguno para el pago de los honorarios de los Notarios Inventariadores o los abogados dentro de un proceso. De igual manera, los artículos 7 de la Ley General de Administración Pública y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -ambos referidos a las fuentes jurídicas, la integración y la analogía-, no establecen ninguna disposición atinente a los privilegios de pago en procesos concursales. El apelante hace referencia al Decreto de Honorarios de Abogados y Notarios vigente, pero no hace referencia a ninguna norma en particular. En todo caso, una disposición reglamentaria no puede contrariar lo que expresamente establece el Código de Comercio en cuanto a la prelación de créditos en los procesos de quiebra. Por estos motivos, no puede el Notario oponerse al **pago** de los acreedores laborales, pues ellos tiene preferencia sobre él para recibir las sumas que se le puedan adeudar. No corresponde a este Tribunal analizar si el Notario Inventariador tiene o no derecho a percibir más honorarios que los recibidos hasta ahora, según manifiesta; ni tampoco puede analizar la forma en la cual eventualmente han de resolverse sus gestiones tendientes a que se le fijen emolumentos por la labor que dice haber realizado en cuanto a inmuebles y otros bienes en su solicitud de 25 de

noviembre de 2002. Ello compete en primera instancia al Juzgado. Por lo indicado, ha de confirmarse el auto recurrido en cuanto fue objeto de impugnación."

6. Honorarios de notario: Deber de indicar en la escritura pública la falta de pago

[Tribunal de Notariado]^{vi}

Voto de mayoría

"II.- La sentencia de primera instancia declaró con lugar la denuncia y le impuso al notario un mes de suspensión. Eso por cuanto éste no procedió a la inscripción de la escritura número dieciséis mediante la cual el denunciante le vendió su vehículo placas EE-020430, al señor Juan Pablo Cerdas. El apelante no está de acuerdo con lo así resuelto, y aunque no expresó agravios ante este Tribunal, en su escrito de apelación manifestó que el a quo no analizó ni valoró la prueba documental aportada a los autos, como lo es la declaración jurada del mismo comprador del vehículo donde declara concretamente que nunca pagó ni honorarios ni dineros para el trámite de inscripción del documento, y donde acepta que él fue quien se comprometió a realizar el trámite de inscripción ante el registro. Que el denunciante debió demostrar la novación de deudor en el contrato prendario para demostrar que podría verse afectado su patrimonio con la no inscripción del vehículo ya vendido por él. Que omitió indicar en el testimonio que dichos dineros nunca le fueron entregados, pero que a todas luces ha demostrado que dichos dineros nunca le fueron entregados, y por eso optó por enviar la copia del testimonio debidamente firmada y sellada al registro, seis días después de autorizado el traspaso tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de Tránsito. Manifestó además que la falta no puede considerarse como grave porque no se le ha causado ningún daño al denunciante, y que la falta más bien es leve, por lo que se le debe sancionar con apercibimiento y no con suspensión. Además, el denunciante no está legitimado para denunciarlo. Solicitó que se acojan las excepciones opuestas y se revoque la sentencia, imponiéndole a lo sumo un apercibimiento o reprensión. Este Tribunal estima que resolvió bien el Juzgado al imponer la sanción indicada, pues uno de los deberes del notario es proceder a la inscripción de los documentos en el registro respectivo. Así lo establece el artículo 34 inciso h) del Código Notarial y el artículo 64 del Decreto de Honorarios 20307-J al disponer que la inscripción es una labor que está incluida en los honorarios del notario. Esa obligación no puede obviarse por el hecho de que la parte compradora le hubiera solicitado el documento para proceder ella a su inscripción, pues el notario es el obligado a ello. De manera que éste incumplió deberes propios del ejercicio de su función, y eso constituye una falta grave acorde con lo establecido en el artículo 139 del mismo código ya citado, y que debe sancionarse con suspensión. No es posible sancionar la falta con apercibimiento o reprensión como lo pretende el notario, porque ese tipo de sanción es para faltas leves. Tampoco es procedente su defensa en el sentido de que es suficiente la declaración jurada del comprador del vehículo donde éste dice que no entregó ningún dinero al notario y que el comprador se comprometió a realizar el trámite de inscripción, porque ese hecho para ser demostrado tiene que constar en la escritura. El Derecho Notarial es eminentemente formalista, de manera

que vale lo que consta en el documento. Lo que no está ahí, no puede ser demostrado por otros medios. Por esa razón no es posible tomar en cuenta la declaración jurada aportada al proceso. Así se deduce de lo establecido en el artículo 167 del Código Notarial al disponer que los notarios deben extender recibos oficiales de todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos, debiendo indicarse además las cantidades recibidas y el concepto, bajo el apercibimiento de que la omisión de esa razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente. Así las cosas, al no haberse indicado en la escritura número dieciséis que los honorarios y gastos de inscripción no le fueron pagados al notario denunciado, debe presumirse que sí le fueron pagados, y en consecuencia, hay que concluir que sí tiene responsabilidad en la inscripción de la escritura indicada, pues bajo esas circunstancias no es posible aplicarle la exoneración de responsabilidad que establece el artículo 65 del citado decreto de honorarios."

ⁱ Sentencia: 00237 Expediente: 10-000663-0627-NO Fecha: 31/10/2012 Hora: 10:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Notariado.

ⁱⁱ Sentencia: 03910 Expediente: 07-002570-0007-CO Fecha: 21/03/2007 Hora: 02:49:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00018 Expediente: 03-001087-0627-NO Fecha: 25/01/2007 Hora: 10:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Notariado.

^{iv} Sentencia: 00064 Expediente: 02-001577-0627-NO Fecha: 17/03/2006 Hora: 10:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Notariado.

^v Sentencia: 00062 Expediente: 01-000890-0504-CI Fecha: 11/03/2004 Hora: 02:40:00 p.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

^{vi} Sentencia: 00015 Expediente: 01-000266-0627-NO Fecha: 24/01/2003 Hora: 10:05:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Notariado.